



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha (dd/mm/aaaa):

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1996 00103 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL GALVIS GUALDRON	NELSON GALVIS LEON	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL	19/08/2021		
68001 31 03 006 2014 00003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO.	19/08/2021		
68001 31 03 006 2014 00003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES PREVIAS.	19/08/2021		
68001 31 03 002 2014 00216 00	Ordinario	JORGE ELIECER MOLANO	MERCEDES ROJAS PACHECO	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA COMISIONAR.	19/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00055 00	Verbal	EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	Auto resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION - DEJA SIN EFECTO - FIJA AGENCIAS - NO TOMA NOTA REMANENTE	19/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00142 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAMARIS YALILE CHIAPPE	ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	19/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00216 00	Reorganizacion Persona Natural	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR.	19/08/2021		
68001 31 03 002 2019 00251 00	Verbal	GREGORIO OLARTE CAPACHO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase	19/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00161 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE SAS	Auto pone en conocimiento	19/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCÉ PERSONERIA-AUTO DE FECHA 18-08-2021 SE OMITIO EL REGISTRO EN LA FECHA POR ERROR INVOLUNTARIA.	19/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00102 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ARA CONDOMICIO CLUB- PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS E.U.	Auto decreta medida cautelar	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00102 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ARA CONDOMICIO CLUB- PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS E.U.	Auto decide recurso REPONE.	19/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00111 00	Verbal	JULIAN EDUARDO SANCHEZ	CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL	Auto decide recurso NO REPONE.	19/08/2021		
68001 40 03 007 2021 00436 02	Tutelas	LUZ DARY BUENO GARCIA	SALUD TOTAL EPS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO.	19/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicación: 1996-0103
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAFAEL GALVIS GUALDRON
Demandados: NELSON GALVIZ LEON

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con el informe de que el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho y a su favor; igualmente autorizó que dichos depósitos sean expedidos a nombre de JEY ANGARITA GUERRERO -fl. 16 del Cdno. 1-

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se advierte que obra para este proceso el Depósito Judicial No. 460010001628212 por valor de \$36.670.896,24 -fl. 15 del Cdno. 1-, que el demandado manifiesta fue constituido a partir de descuentos hechos de sus cuentas bancarias en atención a las medidas de embargo que pesaban sobre las mismas por cuenta del presente proceso y cuyo levantamiento se dispuso mediante providencia del 18 de abril de 1996, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación -fl. 14 del Cdno. 1-.

Así las cosas, resulta viable acceder a la petición formulada por aquél mediante escrito visible a folio 16 del informativo con miras a la entrega de aludido título de depósito judicial, cuya orden habrá de elaborarse a favor de JEY ANGARITA GUERRERO, atendiendo la autorización que manifestara al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

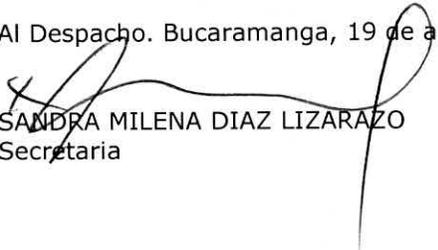
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 133 Fecha 20 de agosto de 2021.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2014-0003-01
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

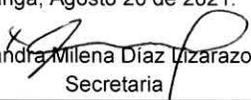
Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite al presente asunto conforme a la legislación anterior a la entrada en vigencia de dicho estatuto y al efecto se dispone:

CORRER traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de JHON JAIRO QUIJANO ACEVEDO -fls.143-144 del Cdno. 2 y 210-211 del Cdno 1- y por el apoderado del demandado JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS -fls.19-28 Cdno.3 y 213-291 Cdno.1, por el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el artículo 399 del C.P.C..

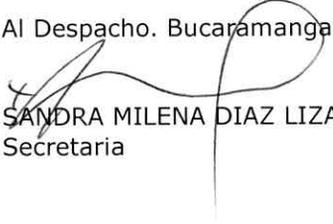
Notifíquese)


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 133</p> <p>Bucaramanga, Agosto 20 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

MH
RAD: 2014-0003-01
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

De las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS -fls.1 a 36 Cdno. 4-, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el artículo 99 del C.P.C.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 133</p> <p>Bucaramanga, Agosto 20 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

MH
Radicado: 2014-216
Proceso: Ordinario

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en providencia proferida en audiencia del 23 de julio de 2020, celebrada por esa superioridad.

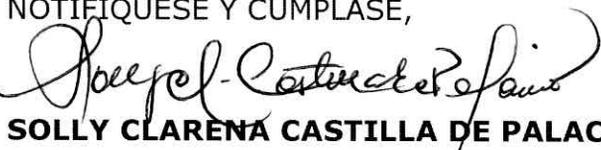
Atendiendo a que el Tribunal en el **numeral tercero** de dicha providencia ordenó a la demandada restituir el predio objeto de lid y que a la fecha no ha tenido ello lugar, conforme lo informado por la apoderada del demandante en el memorial que antecede; se dispondrá comisionar al Juzgado Civil Municipal de Girón – Reparto para que realice la correspondiente diligencia de entrega a favor de la sucesión del causante JORGE ELIECER MOLANO, por conducto de la correspondiente profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO) para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el sitio Aldea de la Vereda Lagunetas de Girón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-92042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las cabidas y los linderos allí descritos, con facultades para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega; así como para la designación del secuestre, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, requiriendo al auxiliar de justicia para que rinda el informe de gestión en los términos de ley. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 133 **Agosto 20 de 2021.**

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-055
Proceso: VERBAL
Demandante: EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS
Demandado: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha solicitado de manera reiterada la apoderada judicial de la parte actora la suspensión del presente proceso, en una primera oportunidad señalando hallarse en curso la impugnación en una acción de tutela que interpusiera en contra de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior sala Civil - Familia, con ocasión de la decisión de segunda instancia que adoptara en este asunto -fl. 103 y 104 del Cdn. 1- y posteriormente, en razón a una investigación penal que estaría adelantando en contra de los acá demandados -fl. 107 del Cdn. 1-.

Por último, se pone de presente que el pasado 10 de agosto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, comunicó mediante oficio OECCB-OF-2021-03604 -fl. 112 del Cdn. 1-, librado dentro del proceso Rad. No. 68001.31.03.010.2015.00624.01 del cual conoce; el embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, que sean de propiedad del demandado EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, decretado en dicho proceso.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso que formula la apoderada judicial de la parte actora, la misma habrá de negarse en la medida en que no se verifican al efecto los requisitos establecidos en el art. 161 del C.G.P. y fundamentalmente, porque ya no hay proceso por suspender, puesto que fueron adoptadas en este tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia, incluso, en éste último caso, en la segunda oportunidad en que debió tener ello lugar en atención a una orden de tutela emitida al respecto.

Ahora bien, mediante proveído del 13 de marzo de 2020 -fl. 102 del Cdn. 1-, el juzgado decidió estarse a lo dispuesto por el Tribunal al resolver la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada -Cdn. 4 cumplimiento de fallo de tutela- y en cuyo sentido

revocara la sentencia de primera instancia; lo cual implica que carezca de fundamento jurídico alguno el trámite ejecutivo iniciado a continuación del ordinario -cuaderno 2- y en consecuencia, siguiendo el principio de que "*los autos ilegales no atan al juez*", se dejará sin efecto la actuación cumplida en el mismo, incluyendo desde luego lo dispuesto en materia de medidas cautelares -cuaderno 3-, cuyo levantamiento habrá de disponerse.

En otro aspecto, se fijarán las Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

Finalmente, el Despacho NO TOMARÁ NOTA del embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, por hallarse embargado el remanente o los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Bucaramanga, para el proceso allá radicado bajo el No. 68001-31-10-002-2018-0000254-00 -fl. 92 del Cdo. 1-.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspender el proceso formulada por la apoderada judicial de la parte actora; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación cumplida en el trámite ejecutivo iniciado a continuación del ordinario contenida en los cuadernos 2 y 3 -ejecutivo a continuación del ordinario y medidas cautelares-, conforme lo expuesto en precedencia y en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$8´120.000,00)**.

CUARTO: NO TOMAR NOTA del embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, por hallarse embargados los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO

DE FAMILIA de Bucaramanga, para el proceso allá radicado bajo el No. 68001-31-10-002-2018-0000254-00 -fl. 92 del Cdo. 1-. Por secretaría del Despacho líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 133 Fecha 20 de agosto de 2021.

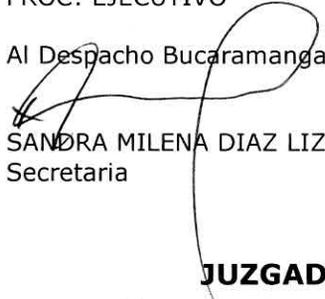
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2017-142
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora DAMARIS YALILE CHIAPPE GUTIERREZ demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a MARTHA LILIANA LEON LATORRE y ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 17 de julio de 2017 -fls. 31 y 32- por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$111.200.000.00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible a folio 3 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 11 de abril de 2017, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

La demandada MARTHA LILIANA LEON LATORRE se notificó por aviso - fls. 60 y 70 Cdn.1- y ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS se notificó por conducta concluyente -fls. 87 y 88 Cdn.1-, quienes dejaron vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo una letra de cambio que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor

de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **DAMARIS YALILE CHIAPPE GUTIERREZ** y en contra de **MARTHA LILIANA LEON LATORRE** y **ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS**, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$111.200.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible a folio 3 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 11 de abril de 2017, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de **\$3.336.000.00**

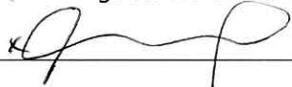
QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

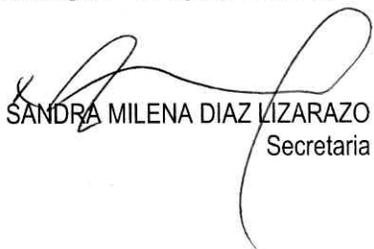

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 133** Agosto 20 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00216-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Habiéndose programado en el presente caso para el próximo 20 de agosto la celebración de la audiencia para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de TU AYUDA FINANCIERA S.A. y revisado el informativo con dicho propósito, se advierte que no es posible la materialización de dicho objeto dado que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para ello, por las razones que pasan a explicarse:

El promotor relacionó entre sus obligaciones una a favor del BANCO GNB SUDAMERIS por importe de \$33.963.415 y otra a favor del BANCO BBVA por el de \$10.746.074; sin embargo, revisados los anexos que él mismo aportara con su solicitud para acreditar hallarse en efecto en cesación de pagos, tenemos que obra certificación expedida por el BANCO GNB SUDAMERIS en la cual se detalló lo siguiente -fl.14 Cdno.1-:

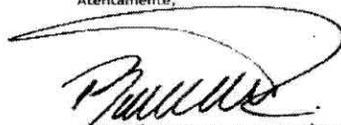
CERTIFICA

Que el (la) señor(a) JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19111057, se encuentra vinculado(a) comercialmente con nuestra entidad a través de los siguientes créditos de libranza:

CONVENIO	No. CRÉDITO	SALDO	ESTADO
COLPENSIONES	103843938	\$10.746.074,00	VIGENTE
CASUR	103843953	\$33.963.415,00	VENCIDO

Se expide a solicitud del (la) cliente,

Atentamente,


DIRECCIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

En los términos de dicha certificación sería viable inferir que el crédito a favor del BANCO GNB SUDAMERIS ascendería en realidad al importe de \$44.709.489, que es la sumatoria de las dos obligaciones que en la misma se relacionan y no el valor que al respecto señalara el deudor; sin embargo, en los términos en que se encuentra redactada la aludida certificación no puede obtenerse certeza de que los saldos que reporta lo sean exclusivamente por concepto de capital o si incluyen intereses, aspecto que es determinante para la graduación y calificación de los créditos y

determinación de derechos de votos, que es la etapa que pasaría a desarrollarse una vez se resuelva la objeción planteada.

Amén de lo anterior, en lo que toca con el BANCO BBVA S.A., no obra soporte alguno que permita acreditar que en efecto el deudor tenga obligaciones pendientes con dicha entidad, lo que en principio daría lugar a que no pueda reconocerse valor alguno a favor de ésta; sería esa una decisión que se adopte sin tener total certeza y que eventualmente iría en perjuicio de los derechos de un acreedor.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley otorga al juez del concurso y en aras de dar una adecuada orientación al proceso de insolvencia -art. 5 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006-, se impone oficiar a las aludidas entidades para que a la mayor brevedad posible certifiquen con destino al presente proceso las obligaciones que se encuentran a cargo del señor JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 19.111.057; en la cual además deberán discriminarse los valores que correspondan a capital y a intereses.

Igualmente, se requerirá al promotor para que rinda las explicaciones en punto de los hechos puestos de presente en los párrafos anteriores.

En consecuencia, se impone diferir la celebración de la audiencia en cuestión hasta que se cuente con la información requerida para poder decidir sobre todos los aspectos que deben atenderse en la misma, máxime teniendo en cuenta que iniciada ésta no sería posible suspenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO GNB SUDAMERIS y al BANCO BBVA S.A. para que a la mayor brevedad posible certifiquen con destino al presente proceso las obligaciones que se encuentran a cargo del señor JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 19.111.057; en la cual además deberán discriminarse los valores que correspondan a capital y a intereses, con cuyo propósito se les concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio que se libre con dicho propósito.

TERCERO: REQUERIR al deudor – promotor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda las explicaciones

Rad. No. 68001-31-03-002-2017-00216-00

en punto de los hechos puestos de presente en esta providencia; quien en caso de contar con soportes idóneos de las obligaciones a que se hizo referencia en los mismos, deberá aportarlos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

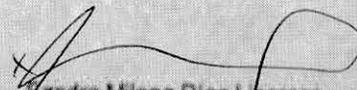


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 133

Bucaramanga, agosto 20 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado: 2019-251
Proceso: Verbal

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto mediante proveído del 30 de julio 2021, proferido por esa superioridad.

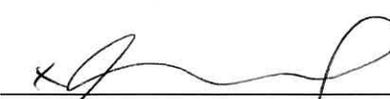
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

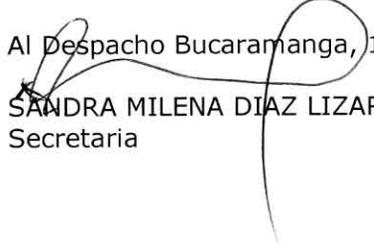
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 133
Fecha 20 de agosto de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-161
PROC: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 19 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

TENGASE en cuenta la nueva dirección reportada para notificar a las demandadas ERIKA MILDRET JAIME CLARO y ANA MARIA CLARO DE JAIME, en la Carrea 32 D No. 17 - 25 Barrio San Alonso de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase.

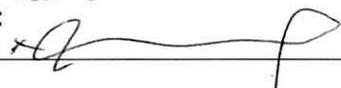


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

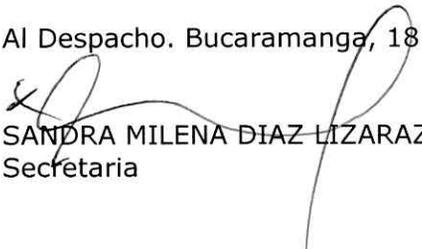
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 133** Agosto 20 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-163
PROC: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo diferentes solicitudes pendientes de decisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado CONTAINER PARKING S.A.S., a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, para actuar como apoderado de la sociedad demandada CONTAINER PARKING S.A.S., en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

TERCERO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda de CONTAINER PARKING S.A.S., obrante en el archivo No. 14 del cuaderno digital.

CUARTO: CORRANSE los traslados de rigor, una vez se concluya el respectivo trámite de la demanda de reconvención.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 133** Agosto 19 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00102-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Medidas
Demandante : EDIFICIO ARA CONDOMINIO
Demandado : CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular la entidad demandada CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO	BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTÁ	BANCO POPULAR
BANCO ITAÚ CORPBANCA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA	BANCO PICHINCHA
BANCO SCOTIABANK	BANCO FALABELLA	

Librense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y limítense las medidas a la suma **\$ 1.500.000.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., identificado con matrícula No. 9000127666, de propiedad de la entidad demandada.

Oficiese a la respectiva Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 133

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00102-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Decide recurso
Demandante : EDIFICIO ARA CONDOMINIO
Demandado : CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 18 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso *“abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado”*; por cuanto se omitió allegar con la demanda el documento báculo de recaudo; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

“Si bien reconoce el suscrito que, en efecto, no fue anexada al texto inicialmente remitido el acta de conciliación que echa de menos el despacho como título base de ejecución, también lo es que este y otros documentos relacionados como anexos en el documento principal de la demanda tampoco fuera allegados al proceso, pese a haber sido debidamente relacionados.

Esto, por cuanto a causa de error tecnológico involuntario, al unir la totalidad de las documentales en un único archivo PDF, el mismo solo generó dicha unión entre determinados archivos compatibles entre sí, y no con los demás restantes.

Por lo anterior y en aras de subsanar el anterior impase, me permito remitir con el presente memorial, el texto de la demanda debidamente integrado con todos y cada uno de los anexos correspondientes, con el objeto de que se proceda al respectivo estudio de admisibilidad”.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, se anticipa de entrada que el auto objeto de censura debe reponerse, pues si bien no existe discusión en punto de que no se aportó en una primera oportunidad el acta de conciliación con fundamento en la cual se pretende iniciar la ejecución, también es cierto que revisado de nueva cuenta el escrito de demanda tenemos que el actor señaló lo siguiente:

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal la siguiente prueba documental:

- Copia de la audiencia de conciliación suscrita entre las partes en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 10308/2020.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado mediante mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.
- Certificado de representación legal de EL EDIFICIO ARA CONDOMINIO CLUB-PROPIEDAD HORIZONTAL.
- Certificado de Representación legal de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
- El documento que se menciona en el acápite de pruebas.

Sin embargo, a excepción del poder, ninguno de los otros documentos que se relacionaron en el acápite de anexos obraban en el informativo, siendo ello suficiente para concluir que la decisión de no librar mandamiento de pago resultó apresurada, pues dada la anterior manifestación y que no se aportó ningún documento que permitiera su calificación para iniciar o no la ejecución, lo procedente habría sido inadmitir la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inc. 3 numeral 2 del C.G.P¹, para que el actor allegara los anexos correspondientes, como en efecto ocurrió con el escrito de recurso que ahora se despacha y lo cual, dicho sea de paso, tuvo lugar el primer día de la ejecutoria del auto censurado, lo que permite inferir que si se encontraban en poder del actor y posiblemente como lo indicará éste, se trató de un error “tecnológico involuntario”.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, atendiendo que, para la hora de ahora, la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el documento aportado como base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible; se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.
(...)”

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARA CONDOMINIO CLUB P.H.** y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.**; para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000.00)**, contenida en el Acta de Acuerdo celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, anexa a la demanda y visible a folios 24 a 75 del Archivo No. 006 del Expediente Digital.

- 1.1. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, desde el 30 de enero de 2021, hasta el pago total; lo anterior habida cuenta que por tratarse de un título ejecutivo se aplican los intereses legales -art. 1617 del C.C.-.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la entidad demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

SEXTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **RAMIRO SERRANO SERRANO**, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.8 y 9 del Archivo No. 006 Expediente Digital-.

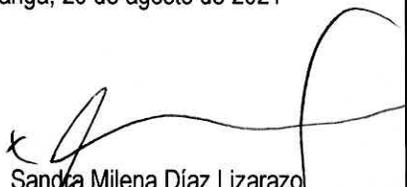
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 133

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00111-00
Proceso : Prueba anticipada
Providencia : Recurso
Demandante : JULIAN EDUARDO SANCHEZ VELANDIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia del 23 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de practicar inspección judicial como prueba anticipada; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

1. *“Desconoce el Despacho que no se trata de un DERECHO DE PETICION y desconoce igualmente la filosofía que inspiró al legislador desde antaño para permitir la práctica de pruebas ANTICIPADAS, hoy EXTRAPROCESO”;* argumento en cuyo respaldo transcribió apartes de una sentencia de tutela, a voces de la cual, en apretada síntesis, se indica que el estudio de validez y eficacia de las pruebas anticipadas corresponde al juez ante el cual se aduzcan.
2. Luego de copiar apartes de varios pronunciamientos judiciales relativos al levantamiento de la reserva por parte de ciertas autoridades concluyó que: *“(…) en este caso aplica la excepción a la reserva, toda vez que siendo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL como PRUEBA EXTRAPROCESO para los fines teleológicos señalados por la CORTE CONSTITUCIONAL, de lo que se trata es de hacer valer el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, el de DEFENSA y CONTRADICCION, el del DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION, de cara a que en el petitum de tal PRUEBA EXTRAPROCESO, se indicó no solo su fin, sino su uso, ante el ocultamiento de la información en un tema de tanta transcendencia que tiene implicaciones no solo de derecho penal, sino también de derecho laboral y derecho civil, siendo tal prueba necesaria para dar certeza en el proceso judicial a adelantar por mi poderdante”.*

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el

promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, el actor solicita la practica de inspección judicial como prueba extraprocesal, invocando las siguientes razones:

“se requiere de la prueba extraprocesal aquí deprecada con el fin de establecer con grado total de certeza la prueba del vínculo jurídico contractual entre la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL –FONSUNAB con el señor JOSE FIGUEROA ROJAS, y con ello determinar la legitimación en la causa por pasiva solidaria entre CONTRATANTE y CONTRATISTA, como demandados, dentro del respectivo proceso de responsabilidad que adelantaré, para obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte violenta del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ RIAÑO (q.e.p.d.), quien era trabajador del contratista JOSE FIGUEROA ROJAS.

Una de las pruebas documentales más directas es la información exógena reportada por la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL –FONSUNAB a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- de los años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019, como quiera que la información exógena corresponde a la integralidad de datos que deben presentar las personas naturales y jurídicas ante la DIAN, con respecto a sus transacciones y operaciones que involucren terceros, es decir, que en dichos documentos se podrá evidenciar la naturaleza del contrato, concepto y cuantía de los pagos que realizó la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL – FONSUNAB, al contratista, señor JOSE FIGUEROA ROJAS”.

Circunstancias que en criterio de este Despacho pueden establecerse por otros medios de prueba y de ahí que se señalara en el auto recurrido, que siendo excepcional la procedencia de la inspección judicial, no pueda en este caso accederse al decreto y practica de la misma, lo que no significa que desconozca *que la competencia del funcionario judicial en tratándose de pruebas extraprocesales va sólo hasta que se agota el objeto de la prueba solicitada*; en punto de lo cual es cierto que la valoración de las de dicho tipo le corresponde al juez del proceso en el que pretendan hacerse valer.

Lo anterior no implica sin embargo, como al parecer lo asume el ahora recurrente, que toda solicitud de prueba extraprocesal deba ser practicada sin más. Como primera medida, se reitera, porque como se expresara en el auto recurrido, a voces del artículo 183 del C.G.P., ello exige la observancia de las reglas sobre citación y práctica que el mismo establece, lo cual, en lo pertinente, nos lleva a considerar el carácter excepcional de la inspección judicial consagrado en el artículo 236 ibídem y en segundo lugar, porque el régimen probatorio le impone al juez el deber de estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba que se solicite para acreditar determinado supuesto de hecho, requisitos que no se cumple en el presente asunto, si en cuenta se tiene que ni si quiera se invocó y menos se acreditó, haber agotado otras alternativas probatorias para el logro del cometido emprendido por la vía de la inspección judicial y precisamente, porque no siendo este el trámite en el que deba

establecerse la relación que eventualmente habría existido entre los sujetos que integrarían la futura contraparte del actor, difícilmente podría llegarse a concluir en este la verdadera necesidad y utilidad de esa prueba como último camino para probar la legitimación por pasiva de los mismos y la existencia de solidaridad entre ellos.

Ahora bien, tampoco sería la ignorancia del Despacho sobre la inaplicabilidad de la reserva o sobre la posibilidad de levantarla respecto de la información que se pide inspeccionar por parte de una autoridad judicial, la que motivó su negativa a decretar aquella cuya practica se solicita de manera extraprocesal; sino el hecho de que siendo la inspección un medio de prueba esencialmente subsidiario, no resulte procedente en el presente caso y de que, por ende, no tendría sentido levantar una reserva legal, si no se puede practicar la prueba en los términos solicitados por el ahora recurrente.

Al respecto la doctrina precisa: *“dispone el inciso segundo del art. 236 del CGP que: “Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, lo que plasma con nitidez el carácter subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se requiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que para practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección, como sucede con el proceso de pertenencia en el que el numeral 9° del art. 375 indica que “El juez deberá practicar personalmente inspección sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda”, o en el proceso de deslinde y amojonamiento que en el art. 403 del CGP establece una modalidad de inspección judicial, su práctica será excepcional.”*¹

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 No. 1, 322 y 323 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de practicar inspección judicial como prueba anticipada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS. DUPRE EDITORES LTDA. 2019, págs. 413 y 414.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 No. 1 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de junio de 2021.

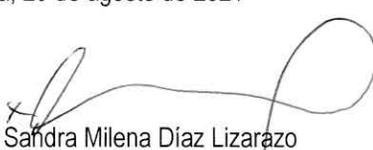
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término anterior **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, la totalidad del expediente digital para que conozca del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 133
Bucaramanga, 20 de agosto de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria